

**De:** fernando jose merchan ramos <ferjuris77@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de octubre de 2021 11:30 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andreschem@hotmail.com <andreschem@hotmail.com>; Pablo Sergio Sandino Badillo Garcia <psbadillo@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (SUSTENTACION RECURSO DE APELACION) REMOCION DE GUARDADOR DE MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES CONTRA ROBERTO RIAÑO MORALES No 11001311002120180024901

**Bogotá D.C., Octubre 4 de 2021**

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**MP.DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**E. S.H.D.**

**PROCESO :REMOCION DEL GUARDADOR**

**DEMANDANTE :MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES**

**DEMANDADO :ROBERTO RIAÑO MORALES**

**RADICACION :11001311002120180024901**

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

ANEXO

Sustentación del recurso de apelación en formato PDF.

Atentamente,

FERNANDO JOSÉ MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No 119540 del C.S.J.



**Bogotá D.C., Octubre 4 de 2021.**

**SEÑORES:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE FAMILIA**

**MP.DR. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**E. S.H.D.**

**PROCESO :REMOCION DEL GUARDADOR**

**DEMANDANTE :MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES**

**DEMANDADO :ROBERTO RIAÑO MORALES**

**RADICACION :11001311002120180024901**

### **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

FERNANDO JOSE MERCHÁN RAMOS, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 14 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN en los siguientes términos:

#### **I. SINTESIS DE LAS PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

Al señor ROBERTO RIAÑO MORALES se le declaró interdicto, por causa de discapacidad mental mediante sentencia del 8 de junio de 1993, proferida por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá, la cual fue adicionada mediante sentencia de segunda instancia proferida el 13 de septiembre de 1993 por la Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá, nombrándose como guardadora principal a la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO.

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

**Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140**

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



Conforme se desprende del contenido de la demanda; la cual fue promovida por mi representada MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES, hermana del interdicto, se pretende obtener la remoción de la guardadora con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo 111 de la ley 1306 de 2009, esto es, por la muerte de la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO, como quiera que falleció el 13 de diciembre de 2017.

Mi prohijada MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES reclama mejor derecho a ejercer la guarda, pues se trata de un pariente de grado más próximo del interdicto, por ser hermana de él, y en consecuencia de ello instauró la demanda de remoción del guardador por intermedio del Procurador 246 Judicial, siendo admitida mediante auto del 13 de abril de 2018; imprimiéndosele el trámite previsto en el artículo 395 del CGP.

## II. CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Consideró la A quo que de las pruebas documentales arrimadas por quienes intervinieron en la actuación; así como de los interrogatorios practicados y los testimonios recolectados, así como la visita realizada por la trabajadora social y de la entrevista al interdicto se hace necesario remover del cargo a la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO como consecuencia de su fallecimiento y designar a la Señora PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, quien es la pariente que se encuentran en grado más próximo de consanguinidad con el interdicto, y por ello ha de preferirse para ser nombrada como guardadora principal, y como suplente a la Señora SANDRA LUCERO URREGO RIAÑO.

Se debe iniciar un trabajo o proceso terapéutico o procedimiento entre los hermanos PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES, que tenga como finalidad fomentar ese restablecimiento de las relaciones familiares con miras a garantizar un mejor escenario para el interdicto ROBERTO RIAÑO MORALES, a quien involucran en las desavenencias, para tal efecto la curadora deberá informar sobre esta terapia con el fin de realizar el seguimiento y tomar las medidas que sean necesarias, tales terapias se podrán adelantar con la EPS donde se



encuentra afiliado el Señor ROBERTO RIAÑO MORALES o en la institución a elección de los mencionados, una vez concluida esas terapias se dispondrá lo referente a las visitas de los hermanos para con el interdicto.

Conforme al inventario de bienes que milita a folios 131 a 187; el único bien que tiene el interdicto es una cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula SOC-602523 con un porcentaje del 18% cuyo valor es de \$46.518.750, valor que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual no es dable dar aplicación a lo previsto en el artículo 57 de la 1306 de 2009, esto es, designar a un administrador fiduciario para que los bienes sean entregados en fiducia mercantil.

Que en atención a lo solicitado por el Procurador Judicial se ordena hacer especial revisión de la interdicción o inhabilitación del Señor ROBERTO RIAÑO MORALES y que a voces de los dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 se requiere a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin den que ponga a disposición del juzgados los dineros percibido por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula SOC-602523 y que le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En consecuencia de lo expuesto resolvió:

PRIMERO: Remover a la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO del cargo de curadora del Señor ROBERTO RIAÑO MORALES .

SEGUNDO: Designar como curadora principal del Señor ROBERTO RIAÑO MORALES a su hermana PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, con la obligación de representarlo legalmente, cuidarlo, protegerlo y administrar sus bienes actuales y futuros, dedicándolos a mejorar su condición.

TERCERO: Nombrar como curadora suplente a la Señora SANDRA LUCERO URREGO RIAÑO.

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



CUARTO: Se ordena a la Señora PERLA LUCERO RIAÑO MORALES presentar a mitad de junio y de diciembre de cada año, iniciando la presente anualidad, un balance y confeccionar un inventario de los bienes e ingresos del pupilo , así como un informe del estado personal y medico .

QUINTO: Se ordena a la Señora PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES iniciar un trabajo terapéutico o procedimiento que tenga como finalidad el restablecimiento de las relaciones familiares con miras a garantizar un mejor escenario para el Señor ROBERTO RIAÑO MORALES.

SEXTO: Inscribir la sentencia en el registro correspondiente del nacimiento del interdicto

SEPTIMO: Notifíquese al público la presente decisión por aviso que se insertara, una vez, por lo menos en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo, el Espectador, el Nuevo Siglo o la Republica.

OCTAVO: Se abstiene de nombrar un perito contable por las razones antes expuestas.

NOVENO: Para asumir el cargo de guardadora del interdicto ROBERTO RIAÑO MORALES posesiónese a las Señoras PERLA LUCERO RIAÑO MORALES y SANDRA LUCERO URREGO RIAÑO.

DÉCIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras decisiones

DÉCIMO PRIMERO: Envíese el expediente a los juzgados de Ejecución de Familia para lo de su cargo.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La sentencia proferida por la A quo contiene protuberantes y evidentes errores de hecho como de derecho, los cuales relaciono a continuación;

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



## **A. ERRORES DE HECHO EN QUE INCURRIÓ LA A QUO EN LA SENTENCIA RECURRIDA**

- 1) No adelantar el proceso de remoción del guardador en la forma establecida por la ley.
- 2) No dar por demostrado, estándolo, que la causa que dio origen al proceso fue la muerte de la guardadora.
- 3) Desviar el cauce de la naturaleza del proceso de remoción de guardador.
- 4) Resolver sobre aspectos ajenos a la naturaleza del proceso de remoción del guardador.

## **B. ERRORES DE DERECHO EN QUE INCURRIÓ EL A QUO EN LA SENTENCIA RECURRIDA**

- 1) Violación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional.
- 2) No adelantar el proceso de remoción del guardador en la forma establecida por la Ley.
- 3) Violación directa del artículo 7<sup>1</sup> y 14<sup>2</sup> del CGP.
- 4) Violación directa del artículo 281 del CGP.

---

<sup>1</sup> Artículo 7° CGP. Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya

<sup>2</sup> Artículo 14 CGP. Debido proceso.

**El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.** Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso



- 5) Aplicación indebida del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019<sup>3</sup> al interior del proceso de remoción del guardador.
- 6) Aplicación indebida del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019<sup>4</sup> al interior del proceso de remoción del guardador.
- 7) Aplicación indebida del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019<sup>5</sup> al interior del proceso de remoción del guardador.
- 8) Falta de aplicación del artículo 395 del CGP<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 54 Ley 1996 de 2019.** Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

<sup>4</sup> **Artículo 55 Ley 1996 de 2019.** Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

<sup>5</sup> **Artículo 56 Ley 1996 de 2019.** Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

<sup>6</sup> **Artículo 395 CGP.** Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.

Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.

#### Parágrafo.

Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, una vez ejecutoriada la sentencia el juez proveerá el curador adjunto mediante incidente, salvo que el otro padre o madre conserve la representación legal.

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros  
Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)



9) Falta de aplicación del artículo 57 de la 1306 de 2009.

### **C. PRUEBAS ERRONEAMENTE APRECIADAS**

- 1) La demanda y pruebas que militan a folios 1 a 3 C-1
- 2) Inventario de bienes (f -130 a 187 del C-1).

### **D. ERRORES JURISDICCIONALES EN QUE INCURRIÓ LA JUEZ A QUO**

#### **1) Primer Error Jurisdiccional**

El primer error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue factico, por identidad y tergiversación de algunos aspectos de la demanda al distorsionar su contenido, le hizo decir lo que no dice, lo que surge palmariamente de sus voces, perdiendo de vista la naturaleza del proceso y sus pretensiones.

Los hechos fácticos y jurídicos que dieron origen al proceso fue la muerte de la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO, y por ello fue que la demandante MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES acudió a esta instancia con el objeto de obtener la remoción con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo III de la ley 1306 de 2009.

No obstante o anterior la A quo termino resolviendo sobre aspectos ajenos a la naturaleza del proceso de remoción del guardador, tales como:

*(...) requerir a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin den que ponga a disposición del juzgados los dineros percibido por conceptos de arriendo del inmueble identificado con*



*matrícula SOC-602523 y que le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (...).*

*(...) la orden de iniciar un trabajo o proceso terapéutico o procedimiento entre los hermanos PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES,*

## **2) Segundo Error Jurisdiccional**

El segundo error jurisdiccional cometido por la Juez A quo fue factico, por incongruencia entre la parte motiva de la sentencia y la parte resolutive de la misma, que hace anfibológica o ininteligible la decisión adoptada. En la parte motiva de la sentencia se dijo que la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES debía poner del juzgados los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula SOC-602523 y que le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, pero en la parte resolutive no se dijo nada al respecto.

## **3) Tercer Error Jurisdiccional**

El tercer error jurisdiccional fue normativo o sustantivo, por aplicar indebidamente el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 a través de interpretaciones contraevidentes, irrazonables y desproporcionadas, aplicó la precitada norma de manera errada, la saco del marco de la juridicidad y de la hermenéutica.

En los procesos de interdicción en curso, que son suspendidos por mandato de la Ley, los jueces podrán levantar la medida de suspensión y dictar medidas cautelares, nominadas o



innominadas, en aras de proteger los derechos de la persona con discapacidad según lo previsto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, es decir que esas medidas cautelares allí contempladas recaen exclusivamente con la interdicciones, inhabilitaciones o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «*garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad*», ya sea para levantar la medida cautelar de interdicción provisoria o decretar medida cautelar de adjudicación apoyo transitorio necesario; pero no para decretar embargo o secuestro de bienes como erradamente lo hizo la Juez A quo, al requerir a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin den que ella pusiera a disposición del juzgado los dineros percibido por conceptos de arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula SOC-602523; y que según la A quo le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES.

#### 4) Cuarto Error Jurisdiccional

El cuarto error jurisdiccional fue normativo o sustantivo por falta de fundamentación en los considerandos de la sentencia recurrida; pues se requirió a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de que pusiera a disposición del juzgado los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula SOC-602523; y que según la A quo, le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES.

La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que la motivación de las providencias se traduce en el derecho que tienen los sujetos procesales de conocer los supuestos fácticos, las razones probatorias concretas y los juicios lógicos sobre los cuales el funcionario construye su decisión, lo que les permitirá ejercer un control sobre el proceso e identificar los puntos que son motivo de discordia. En consecuencia, es imprescindible que los funcionarios en sus providencias se refieran no solo a todos los aspectos y temas propuestos por los sujetos procesales sino que en las mismas se precisen y concreten las razones fácticas y jurídicas en las basan sus decisiones.



Las decisiones proferidas por los jueces (autos y/o sentencias) deben ser entendidas como una expresión material de la función de administrar justicia por parte del Estado a través de sus servidores investidos de esa especial competencia funcional. Por tanto, dichos servidores están en la obligación (mandato de sujeción) de dar cuenta de las razones de hecho y de derecho que los conduce a la toma de esas decisiones; y, es precisamente la ausencia de dichas motivaciones.

Decisión sin motivación, implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su orbita funcional <sup>7</sup>

Para el caso en concreto la Juez A quo en la parte motiva de la sentencia requirió a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin den que pusiera a disposición del juzgado los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula SOC-602523; y que según la Juez, le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES, pero sin motivar jurídica ni fácticamente tal pronunciamiento, hay una ausencia total de razonamientos que sustenten lo decidido. Es evidente que una exigencia de racionalidad mínima de toda actuación judicial es que exprese los argumentos que hacen inferir la decisión correspondiente, lo cual brilló por su ausencia en la sentencia recurrida, lo cual contradice aspectos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso.

## 5) Quinto Error Jurisdiccional

El quinto error jurisdiccional contenido en la sentencia proferida por el Tribunal fue fáctico, al incurrir en falsos juicios, ya que extrajo conclusiones fácticas contrarias frontalmente a la objetividad de la prueba, sin una razón válida dio por probado que la Señora MARIA CRISTINA

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009. MP Luis Ernesto Vargas Silva.



RIAÑO MORALES MORALES se encuentra obligada a poner a disposición del Juzgado dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con folio de matrícula SOC-602523.

La A quo sin existir pruebas dio por probado hechos inexistentes, y sobre éstas pruebas inexistentes estructuró y edificó una obligación ipso facto a cargo de la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES.

Conforme al inventario de bienes que milita a folios 131 a 133 del C-1 se dijo que el inmueble identificado DENOMINADO PREDIO es de copropiedad de MARIA TERESA RIAÑO DE MORALES (25 % de derechos de cuota), PERLA LUCERO RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota), MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota), GUILLERMO RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota) y de ROBERTO RIAÑO MORALES (18.75 % de derechos de cuota).

Tal y como consta en el certificado de tradición obrante a folios 148 a 150 del C-1; lo que existe es una copropiedad sobre la cual el Señor ROBERTO RIAÑO MORALES tiene unos derechos de cuota del 18.75 % , y que sobre dicho inmueble, tal y como consta en la anotación # 4 del precitado folio, existe una medida cautelar como consecución de un proceso divisorio, proceso que esta en curso actualmente en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá.

La Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES no ha recibido encargo alguno por parte de los demás comuneros para administrar el precitado inmueble como tampoco existe un contrato o convención para tal fin, la obligación a cargo de uno de los comuneros de rendir cuentas a los demás condueños sobre la explotación de la cosa común, solo existirá en la medida en que para el citado efecto haya sido nombrada administradora; pues la obligación de rendir cuentas tiene lugar ante una imposición legal o convencional y en el evento de que una



persona esté encargada de gestionar negocios por cuenta de otro, lo cual también brilla por su ausencia.

## 6) Sexto Error Jurisdiccional

El sexto error jurisdiccional cometido por la A quo fue procedimental, nótese que la demanda instaurada fue de remoción del guardador; y así se admitió en auto del 13 de abril de 2018 (f-25 C-1), pero el fallado de primera instancia cometió el grave error de imprimirle el trámite señalado en el artículo 586 del CGP, esto es, interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad absoluta, cuando lo correcto era habersele imprimido el trámite previsto en el artículo 395 *ibidem*.

Es pertinente recordar que las guardas son encargos que de manera obligatoria confiere el juez a determinadas personas llamadas por la ley para que ejerzan la representación y administren los bienes de otras que no pueden conducirse a sí mismas. Tal es el sentido de los artículos 52, 63 (guardas testamentarias), 68 (guarda legítima) y 69 (guarda dativa) de la Ley 1306 de 2009. Así lo recuerdan la doctrina<sup>8</sup> y la Corte Constitucional<sup>9</sup>, que sirven de criterio auxiliar.

No obstante lo anterior; la Juez A quo, mediante auto del 12 de noviembre de 2019 (f -190 a 191 del C-1) en el inciso octavo del numeral 2º del proveído dispuso que el presente proceso dejaría de llamarse "*remoción de guardador*" para en adelante denominarse "*proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio*".

La A quo cometió protuberantes y evidentes errores procesales al distorsionar la naturaleza del proceso de «*remoción del guardador*» por el de «*proceso de adjudicación judicial de*

<sup>8</sup> MEDINA PABÓN, Juan Enrique. Derecho Civil Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial UNIVERSIDAD DEL ROSARIO. Bogotá. 2010. Pág. 687.

<sup>9</sup> Sentencia T-789 de 2012



*apoyos transitorio»*, pasando por alto que los que se está adelantado es la remoción de guarda y no adjudicación de apoyos transitorios, que el Señor ROBERTO RIAÑO MORALES ya cuenta con sentencia de interdicción anterior a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, la cual se dictó el 8 de junio de 1993, siendo adicionada mediante sentencia del 13 de septiembre de 1993 por la Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá.

Una cosa es el proceso judicial de adjudicación de apoyos transitorios (*art. 54 Ley 1996 de 2019*), otro el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación (*art. 56 Ley 1996 de 2019*) que debe hacerse oficiosamente durante el periodo comprendido del 26 de agosto de 2021 al 26 de agosto de 2024, y otra muy distinta el proceso de remoción del guardador (*Art. 395 del CGP*), no obstante la A quo hizo un híbrido jurídico que incidió en la parte motiva y resolutive de la sentencia.

La Juez A Quo actuó completamente al margen del procedimiento jurídico establecido; es decir, que a pesar de estar bajo atribución competencial la Juez se apartó por completo de las normas aplicables al caso que esta bajo su examen porque siguió un trámite por completo ajeno al pertinente (desvió el cauce del asunto) lo cual incidió directamente en el fallo.

## 7) Séptimo Error Jurisdiccional

El séptimo error jurisdiccional contenido en la sentencia fue procedimental, al desconocer el principio de congruencia, al resolver puntos ajenos a la controversia y a la naturaleza del proceso de remoción del guardador, lo cual comporta una desatención de los preceptos adjetivos que enmarcan la actividad del juzgador, más concretamente el artículo 281 del CGP, según el cual la decisión debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos, y para el caso en concreto la sentencia no está en congruencia con la naturaleza



del proceso, nótese que en los numerales quinto <sup>10</sup> y decimo <sup>11</sup> de la parte resolutive se ordenaron aspectos que no son propios de la remoción del guardador.

Los funcionarios judiciales deben tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una decisión en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes o que es ajeno a la naturaleza del proceso.

La jurisprudencia ha definido el principio de congruencia *"como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política", en la medida que impide determinadas decisiones no surgen del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó"*. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto.

Conforme se desprende del contenido de la demanda, la cual fue promovida por la hermana del interdicto, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES, se solicitó la remoción de la guardadora con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo III de la ley 1306 de 2009, esto es, por la muerte de la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO, quien era la guardadora del interdicto, como quiera que falleció el 13 de diciembre de 2017.

Aunque si bien es cierto la Juez a resolvió algunos puntos propios de la naturaleza del proceso de remoción de guardador; no es menos cierto que se pronunció sobre puntos ajenos a su naturaleza, entre ellos lo resuelto en los numerales quinto y décimo de la parte resolutive, lo cual comporta una desatención de los preceptos adjetivos que enmarcan la

---

<sup>10</sup> QUINTO: Se ordena a la Señora PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES iniciar un trabajo terapéutico o procedimiento que tenga como finalidad el restablecimiento de las relaciones familiares con miras a garantizar un mejor escenario para el Señor ROBERTO RIAÑO MORALES.

<sup>11</sup> DÉCIMO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras decisiones.



actividad del juzgador, más concretamente el artículo 281 del CGP, según el cual la decisión debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda; y de acuerdo a la naturaleza del proceso.

Así mismo, se ha establecido que el marco fundamental de competencia para el juez lo constituyen las referencias conceptuales y operan tanto el principio de congruencia de la sentencia como el principio dispositivo.

Uno de los principios fundamentales que rige el proceso civil en nuestra legislación, es el de la congruencia de las sentencias judiciales, en virtud del cual el fallo ha de encontrarse *“en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”* y con las *“excepciones que hubieren sido probadas y alegadas cuando así lo exige la ley”*, o que deban ser declaradas de oficio por el juzgador si se encuentran demostradas, principio éste que resulta acorde con la delimitación que trazan las partes al juzgador para que en nombre del Estado dirima el litigio existente entre ellas.

## 8) Octavo Error Jurisdiccional

El octavo error jurisdiccional fue normativo o sustantivo, por falta de aplicación del artículo 57 de la 1306 de 2009.

En el transcurso del proceso de la referencia se declaró abierto y radicado en el Juzgado 6 de Familia del Circuito de Bogotá la sucesión intestada de la causante MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO, bajo el radicado # bajo el radicado 11001-31-10-006-2020-00512-00, proceso en el que se reconoció como heredero al interdicto Roberto Riaño Morales.

Los activos relacionados en el proceso de sucesión suman un valor de cuatro mil setecientos setenta y seis millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y cinco pesos colombianos (\$4.776.989.955). Conforme al artículo 757 del Código Civil la posesión legal de



la herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante. Para el caso en concreto la posesión legal de la herencia a favor del Señor Roberto Riaño Morales acaeció el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que falleció su progenitora

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 61 dejó en claro que respecto de la Ley 1306 de 2009 solo derogaba sus artículos 1 a 48, 50 a 52, 64 y 90, por lo que para el caso en concreto es dable aplicar el artículo 57 de la 1306 de 2009, esto es, dar la administración de los bienes del Señor ROBERTO RIAÑO MORALES a un administrador fiduciario, pues la cuota parte del valor de los bienes relictos a favor del Señor Roberto Riaño Morales supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, razón por la cual se debió designar a un administrador fiduciario para que los bienes sean entregados en administración fiduciaria sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

## 9) Noveno Error Jurisdiccional

El noveno error fue por violación directa del artículo 29 de la Constitución Nacional; pues la demanda instaurada fue de remoción del guardador; y así se admitió en auto del 13 de abril de 2018 (f- 25 C-1), pero la A quo cometió el grave error de imprimirle el trámite señalado en el artículo 586 del CGP, esto es, interdicción y rehabilitación de persona con discapacidad absoluta, cuando lo correcto era habersele imprimido el trámite previsto en el artículo 395 *ibidem*.

Los hechos fácticos y jurídicos que dieron origen al proceso fue la muerte de la Señora MARIA TERESA MORALES DE RIAÑO, y por ello fue que mi prohijada, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES, acudió a esta instancia con el objeto de obtener la remoción con fundamento en lo previsto por el literal a) de artículo III de la ley 1306 de 2009.



No obstante o anterior la A quo termino resolviendo sobre aspectos ajenos a la naturaleza del proceso de remoción del guardador, tales como:

*(...) requerir a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin den que ponga a disposición del juzgado los dineros percibido por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula SOC-602523 y que le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (...).*

*(...) la orden de iniciar un trabajo o proceso terapéutico o procedimiento entre las hermanas PERLA LUCERO RIAÑO MORALES, MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES y GUILLERMO RIAÑO MORALES.*

Para el caso en concreto la Juez A quo en la parte motiva de la sentencia requirió a la Señora MARIA CRISTINA RIAÑO MORALES a fin de que pusiera a disposición del juzgado los dineros percibidos por conceptos de arriendo del inmueble identificado con matrícula SOC-602523; y que según la Juez, le corresponden al Señor ROBERTO RIAÑO MORALES, pero sin motivar jurídica ni fácticamente tal pronunciamiento, hay una ausencia total de razonamientos que sustenten lo decidido.

Sin lugar a dudas que la Juez A quo incurrió en una violación directa del artículo 29 de la Constitución respecto al conjunto de garantías aplicables en el proceso judicial, desconoció sus mandatos, en términos del artículo 4º de la Carta Magna, pues sus preceptos son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios judiciales.

Para el caso en concreto la Juez A quo quebrantó el derecho al debido proceso por desconocimiento del artículo 29 de la Constitucional Nacional.



#### IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, de manera comedida y respetuosa solicito a esta Sala revocar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, noveno y décimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá

Atentamente,

*Fernando J Merchn Ramos*

FERNANDO JOSÉ MERCHAN RAMOS

C.C. No 80.491.968 de Bogotá

T.P. No 119540 del C.S.J.

---

✉ [ferjuris77@gmail.com](mailto:ferjuris77@gmail.com)

Carrera 7 No 17-01 Bogotá / Oficina 902/ Edificio Colseguros

Bogotá, D.C. – Colombia – South América/3142975140

[www.orgalianza.com](http://www.orgalianza.com)